



CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, para informarle que el día de hoy llegó al correo institucional del Despacho solicitud por parte de la codemandada María Nelly Betancur Ciro de aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana, con ocasión a que le fue confirmado positivo para SARS – Covid 19, para lo cual allega la respectiva incapacidad por el término de 14 días, expedida en junio 21 de 2021,

Manizales, 23 de junio de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Rad. 170014003009-2020-00281

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso verbal promovido por la Compañía de Seguros de Vida del Estado S.A. contra la señora María Nelly Betancur Ciro y Otra, y por ser procedente se accede al aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana, en razón a los motivos de salud expuestos.

Ahora, analizados los motivos que fundan la solicitud, además de la incapacidad médica allegada, advierte esta judicatura que tal situación se subsume en el numeral 1° del Art. 159 del C.G.P, el cual dispone como causal de interrupción las siguientes situaciones: “(...) **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem**”, esto es, se cimenta en hechos externos al proceso y que afectan la salud de una de las codemandadas quien no se encuentra actuando a través de un profesional del derecho, lo que da lugar a que se interrumpa el proceso.

Por lo anterior, se dispone la interrupción del proceso, la cual se extenderá por el término de 14 días, a partir del 21 de junio de 2021, de conformidad con la incapacidad arrojada.

Fenecido el anterior término, pásese a Despacho el proceso a fin de fijar nueva fecha y continuar con la audiencia pública correspondiente.



De otra parte, y de conformidad con lo indicado en el artículo 73 del C.G. P., se les advierte a las demandadas que para actuar dentro de este proceso lo deben hacer por conducto de apoderado judicial, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía donde se requiere el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

op

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834a77f2105305f69c3eb079e030c06d11ae8cf199f05eceb859d612254df118**

Documento generado en 23/06/2021 04:41:07 p. m.